



Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 111-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia
CAUSA Nro. 111-2023-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en contra del auto expedido por el juez de instancia el 03 de mayo de 2023, a las 15h01, mediante el cual dispuso el archivo de la causa, por falta de legitimación activa, respecto de la denuncia por presunta infracción electoral, presentada por el recurrente en contra de los señores Alembert Antonio Vera Rivera y Marcela Paola Aguiñaga Vallejo.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto, dejar sin efecto el auto de archivo y devolver el expediente al juez de instancia para que se pronuncie sobre los demás requisitos de admisibilidad de la denuncia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de mayo de 2023.- Las 17h00.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0771-O, de 10 de mayo de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente del TCE, para que integre el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0772-O, de 10 de mayo de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remitió a los jueces y jueza de este órgano jurisdiccional el expediente en digital de la presente causa, para su revisión y estudio.

I. ANTECEDENTES

1. El 06 de abril de 2023, a las 18h21, conforme razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, “(...) se recibe del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, un (01) escrito en veinte (20) fojas y, en calidad de anexos, cuarenta y dos (42) fojas (fs. 65).
2. Una vez analizado el escrito se advierte que el mismo se refiere a la interposición de una “**DENUNCIA DE INFRACCIÓN ELECTORAL**”, interpuesta por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, por sus propios derechos y en calidad de elector del proceso electoral del 05 de febrero de 2023, en contra del señor Alembert Antonio Vera Rivera, en u calidad de



candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las elecciones del 05 de febrero de 2023; y, la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en su calidad de presidente y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (fs. 43-62).

3. Del **“Acta de Sorteo No. 82-07-04-2023-SG”**, de 07 de abril de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa, identificada con el Nro. 111-2023-TCE, le correspondió, en primera instancia, al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 64-65).
4. El juez de instancia, mediante auto de 03 de mayo de 2023, a las 15h01, dispuso el archivo de la presente causa signada con el Nro. 111-2023-TCE (fs. 112-114 vta.).
5. El auto de archivo fue notificado al denunciante en la misma fecha, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, que obra a fojas 117.
6. El denunciante, Juan Esteban Guarderas Cisneros, mediante escrito presentado el 05 de mayo de 2023, interpuso recurso de apelación en contra el auto de archivo dictado por el juez *a quo* (fs. 118-122).
7. Mediante auto de 07 de mayo de 2023, a las 09h01, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto (fs. 124 y vta.).
8. Con oficio Nro. 086-2023-KGMA-WGOC, de 07 de mayo de 2023, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, remitió a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente de la causa Nro. 111-2023-TCE (fs. 129).
9. Del **“Acta de Sorteo No. 97-08-05-2023-SG”**, de 08 de mayo de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 111-2023-TCE, en segunda instancia, correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez sustanciador (fs. 130-132).
10. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 09 de mayo de 2023, a las 15h36, compuesto de dos (02) cuerpos, en ciento treinta y dos (132) fojas.
11. Mediante auto de 10 de mayo de 2023, a las 16h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto; dispuso se convoque al juez suplente en orden de designación, para que integre el Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación, y se remita a los jueces que integrarán el Pleno, el expediente en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 133 - 134)).



Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

12. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.

13. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 5, la competencia para:

“Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”.

14. El presente recurso deviene de la denuncia interpuesta por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, contra los señores Alembert Antonio Vera Rivera, candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidente y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 12 del Código de la Democracia, causa que fue archivada por el juez de instancia, mediante auto de 03 de mayo de 2023.

15. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

“(…) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.” (Lo resaltado no corresponde al texto original).

16. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por el denunciante, Juan Esteban Guarderas Cisneros, en contra del auto de archivo expedido por el juez de instancia, el 03 de mayo de 2023, a las 15h01.

2.2. De la legitimación activa



17. El ciudadano Juan Esteban Guarderas Cisneros, es el denunciante en la presente causa; por lo cual, al ser parte procesal cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación, en contra del auto de archivo expedido en primera instancia, conforme lo previsto en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

18. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
19. De la revisión del proceso se advierte que el auto de archivo, de 03 de mayo de 2023 a las 15h01, fue notificada al ciudadano Juan Esteban Guarderas Cisneros en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, en tanto que dicho denunciante interpuso recurso de apelación el 05 de mayo de 2023, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 118 a 121 vta. En consecuencia, el recurso interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

20. El denunciante, Juan Esteban Guarderas Cisneros, en su escrito de interposición del recurso de apelación (fs. 119 a 122 vta.), en lo principal, manifiesta:
- 20.1. Que interpone recurso de apelación contra el auto de archivo de 03 de mayo de 2023, emitido por el Tribunal Contencioso Electoral, y que el responsable directo es el juez de la causa, magister Guillermo Ortega Caicedo.
- 20.2. Que presentó denuncia por la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en contra de los señores Alembert Antonio Vera Rivera, candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana.
- 20.3. Agrega que el 24 de abril de 2023, el juez de instancia dispuso que aclare y complete la denuncia, conforme los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 20.4. Que el 26 de abril de 2023, presentó escrito de aclaración conforme lo dispuesto por el juez de la causa y las disposiciones jurídicas



- referidas; sin embargo, el juez de instancia dictó auto de archivo de la denuncia.
- 20.5.** Que en síntesis, el auto de archivo se sustenta en la falta de legitimidad activa, pues el juez consideró que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-28-10-2022, adoptada por el Consejo Nacional Electoral carece de eficacia jurídica, por adjuntarse en copias simples.
- 20.6.** Que parecería ser que las resoluciones administrativas son documentos públicos y por tanto *“deberán cumplir con los lineamientos del Reglamento aplicable en ámbito electoral”*; y, afirma que *“las resoluciones de los poderes públicos son normas, por ello reposan en registros públicos que permiten a la ciudadanía conocer su contenido”*.
- 20.7.** Que la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral el 28 de octubre de 2022 *“se encuentra publicada en el Registro Oficial de la Secretaría General del CNE. Por lo que, al ser público acceso y al constar en el sistema oficial del Consejo Nacional Electoral, se presume su autenticidad”* (sic general).
- 20.8.** Que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-28-10-2022 emana de funcionarios de la Administración Pública, en el ejercicio de sus funciones, y al ser publicada en el registro público pertinente, *“persigue documentar las manifestaciones de voluntad o de certeza jurídica del órgano administrativo que la emite. Por ello, resulta ilógico que deba certificarse un documento que tiene la calidad de norma según la Carta Magna, aun cuando es de público acceso y puede ser visualizado por los ciudadanos, por los jueces electorales y por las partes procesales que deseen desvirtuar su contenido, con base en el principio de contradicción”*.
- 20.9.** Que dada la naturaleza de la norma, debe ser considerada como un documento auténtico y recibir el trato previsto por el Reglamento de Trámites del TCE, es decir: *“Art. 161.- Eficacia de la prueba documental.- Para que los documentos auténticos y sus copias certificadas o compulsas hagan prueba es necesario: 1. Que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; 2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad”*.
- 20.10.** Que *“la prueba documental adjunta en el escrito de aclaración y completación (sic) es la impresión directa de la Resolución emitida por el CNE. La cual consta en el registro público a cargo de la Secretaría General de título: Acta Resolutiva No. 85-PLE-CNE-2022; contenido: Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 28 de octubre de 2022 (...) Debido a su publicidad se presume que esta no se encuentra alterada y, siendo una impresión directa del registro público, es completamente legible”*.
- 20.11.** Que resulta paradójico que el Tribunal exija la certificación de normas electorales, como son las emanadas por el CNE, cuando a diario sanciona el incumplimiento de las mismas mediante acciones de queja.
- 20.12.** Que si el mismo Derecho Electoral reconoce la calidad normativa de las resoluciones del CNE y su obligatorio cumplimiento, *“resulta contradictorio que, en la acción de queja baste el enunciado de la resolución del Consejo Nacional Electoral y la especificación de su contenido para admitir a trámite la causa y convocar a audiencia; pero,*



en una infracción electoral se solicite certificar una NORMA notoria, de público conocimiento y acceso”.

- 20.13.** Que adjunta como prueba el “enlace de la página web del Tribunal Contencioso Electoral” (sic), correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-28-10-2022: <https://www.cne.gob.ec/wp-content/uploads/2022/11/R-28-OCTUBRE-2022.pdf>
- 20.14.** Expone como pretensión que “se deje sin efecto el auto de archivo de 03 de mayo de 2023”.

3.2. Análisis jurídico del caso

21. Este Tribunal precisa que todas las personas son titulares de las garantías del debido proceso que establece la Constitución de la República, identificadas en el artículo 76 del texto constitucional, entre ellas el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, conforme el literal m) de la citada norma suprema.

22. En relación a este derecho, consagrado también en instrumentos internacionales de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado:

“(...) 97. El Tribunal ha señalado que el derecho a recurrir del fallo, es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica (...)”¹.

23. Mediante el presente recurso de apelación se ataca el auto de archivo expedido en la causa Nro. 111-2023-TCE, el 03 de mayo de 2023, a las 15h01, por el juez de instancia.

24. A fin de resolver el presente recurso de apelación, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿El denunciante, Juan Esteban Guarderas Cisneros acreditó su legitimación activa, en cumplimiento del auto de 24 de abril de 2023, a las 16h51, expedido por el juez de instancia?

25. De la revisión del expediente de la presente causa, consta que el ciudadano Juan Esteban Guarderas Cisneros presentó denuncia por presunta infracción electoral, mediante escrito constante de fojas 43 a 62, en el cual compareció e invocó la calidad de elector; el juez de instancia, al examinar el escrito contentivo de la denuncia, advirtió el incumplimiento de varios requisitos previstos en la normativa electoral.

26. En tal virtud, el juez *a quo* dispuso, mediante auto de 24 de abril de 2023, a las 16h51 (fs. 71 a 72), que dicho ciudadano aclare y complete su denuncia, concretamente los requisitos contenidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, bajo prevenciones de que, en caso

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mohamed vs Argentina - Sentencia de 23 de noviembre de 2012; párr. 97.



de no aclarar y completar su denuncia, la misma será archivada, conforme lo dispuesto en la citada disposición legal.

27. Notificado el denunciante con el auto referido en el párrafo precedente, presentó escrito el 26 de abril de 2023, a las 23h16, como consta de los documentos que obran de fojas 88 a 110, por el cual dijo aclarar y completar la denuncia incoada, señalando que comparece en calidad de *“candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y de elector”*; dicho escrito fue sometido a análisis y verificación de los requisitos requeridos, por parte del juez de instancia.
28. Mediante auto de 03 de mayo de 2023, a las 15h01, que obra de 112 a 114 vta., el juez *a quo* dispuso el archivo de la denuncia incoada, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
29. Ahora bien, en los párrafos 20 al 24 del auto recurrido, el juez de instancia señaló lo siguiente:

*“20. Respecto al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es **“Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representado”** (sic) en su escrito inicial el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, asegura comparecer ante este Tribunal, por sus propios derechos en su calidad de elector del proceso electoral del 05 de febrero de 2023, sin embargo, al no haber adjuntado las copias de sus documentos de identidad, este juzgador ordenó mediante auto de sustanciación de 24 de abril de 2023, que el denunciante: “a) Acredite en legal y debida forma la calidad en que comparece en la presente causa. Para tal efecto remita a este Tribunal la copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación de las últimas elecciones” en tanto que en el escrito mediante el cual afirma aclarar y completar su denuncia, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, señala que amparado en los artículo (sic) 61 y 95 de la Constitución de la República del Ecuador comparece dentro de esta causa en su calidad de **candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y como elector.***

21. En cuanto a la primera condición del denunciante, esto es, como elector, conforme a la regla jurisprudencial dictada por este Tribunal dentro de Causa (sic) Nro. 148-2022-TCE la misma se encuentra plenamente justificada con la sola presentación de la copia de su cédula de ciudadanía remitida a este órgano como anexo a su escrito de complementación de la denuncia.

22. Por su parte, respecto a la segunda calidad en que asegura comparecer, esto es, como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el denunciante remite como adjunto a su escrito de complementación, las copias simples de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-28-10-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral este documento, al constar en copias simples carece de eficacia jurídica, por lo que no puede ser considerado dentro de esta causa contencioso electoral y se entiende como no presentado.



23. Sobre la legitimidad activa, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 14 determina que pueden proponer los recursos contemplados en la ley, entre otros, los candidatos y las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; además señala que cuando la documentación que presente el compareciente fuere insuficiente para acreditar su comparecencia, previo a la admisión a trámite el juez de instancia o el juez sustanciador mandará a completarla en el plazo de dos días y en caso de no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo del expediente.

24. De lo anotado, y al haber evidenciado el incumplimiento de un requisito indispensable para superar la fase de admisibilidad de esta causa, no siendo necesario realizar un análisis de los demás presupuestos ordenados en la normativa electoral, se puede colegir, que el escrito que contiene el medio de impugnación como su posterior aclaración y ampliación, presentados ante este Tribunal Contencioso Electoral, no cumplen con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la admisibilidad de una causa contencioso electoral y pese a que el suscrito ordenó la subsanación de los errores advertidos en el primer escrito (mediante auto de sustanciación de 24 de abril de 2023), el denunciante no aclaró ni completó en debida forma lo requerido por este juzgador, al no haber acreditado una de las calidades en que comparece, requisito indispensable como punto de partida para la prosecución de la causa”.

30. El juez de instancia dispuso -en auto de 24 de abril de 2023, a las 16h51- que el denunciante aclare y complete los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4 5, y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y en auto de archivo de 03 de mayo de 2023, a las 15h01, limitó su análisis respecto de la verificación de la acreditación de la legitimación del denunciante, de lo cual señaló el juez a quo, que “el escrito que contiene el medio de impugnación como su posterior aclaración y ampliación (...) no cumplen con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la admisibilidad de una causa contencioso electoral”, para finalmente concluir que “el denunciante no aclaró ni completó una de las calidades en que comparece” (párrafo 24).
31. Al respecto, este Tribunal ha señalado que “para que una persona pueda tener legitimación procesal para formar parte de un proceso, debe encontrarse dentro de los supuestos que el ordenamiento jurídico regula para que su participación sea jurídicamente eficaz; y, para que una persona demuestre esa capacidad legal, es necesario que proporcione al juzgador, los respaldos que permitan tener certeza de que esa legitimación ad procesum ocurre”².
32. El juez de instancia precisó -en el párrafo 21 del auto de archivo- que la calidad de elector invocada por el denunciante, en atención a la regla jurisprudencial de este Tribunal dentro de la causa Nro. 148-2022-TCE, “se encuentra plenamente justificada con la sola presentación de la copia de su cédula de ciudadanía”, con lo cual se acreditó indefectiblemente la

² Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia expedida el 07 de septiembre de 2022, a las 08h55, en la causa Nro. 170-2022-TCE, párrafo 38.



legitimación activa del denunciante, en tanto comparece como elector, para lo cual adjuntó la copia de su cédula de ciudadanía, que obra a foja 86.

33. Al aclarar y completar su pretensión (fojas 88 a 110), el denunciante dice que comparece *“en calidad de CANDIDATO a concejero (sic) del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y ELECTOR de los comicios electorales de 05 de febrero de 2023”*.
34. Entre la documentación adjuntada por el denunciante al aclarar y completar la denuncia, consta la Resolución Nro. PLE-CNE-2-28-10-2022 (fs. 78 a 84), por la cual el Consejo Nacional Electoral le incluyó en la lista oficial de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a elegirse en el proceso eleccionario del 5 de febrero de 2023; sin embargo, dicha resolución consta en copia simple, y en tal virtud carece de eficacia jurídica, como acertadamente señala el juez de instancia en el párrafo 22 del auto de archivo recurrido. Por tanto, queda claro que -en efecto- el denunciante no acreditó la calidad de candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el proceso electoral del 05 de febrero de 2023.
35. No obstante, se reitera que el ciudadano Juan Esteban Guarderas Cisneros sí justificó la calidad del elector que invocó, y así fue declarado por el juez de instancia en el párrafo 21 del auto de archivo; por ello, resulta incomprensible la afirmación de que se ha evidenciado *“el incumplimiento de un requisito indispensable para superar la fase de admisibilidad de esta causa”*, pues si bien se evidenció la no acreditación -en legal y debida forma- de *“una de las calidades en que comparece”*, esto es como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el proceso electoral del 05 de febrero de 2023, en cambio al haberse verificado su calidad de elector, es incuestionable que se acreditó la legitimación activa para proponer la presente denuncia, lo que no ha sido analizado por el juez de instancia, afectando el derecho a la tutela efectiva, en su dimensión de acceso y cumplimiento de las garantías del debido proceso.
36. En virtud de que el auto de archivo expedido por el juez *a quo* limitó su análisis a la supuesta falta de legitimación (numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia), misma que ha sido desvirtuada en esta instancia, sin embargo no hizo referencia a los demás requisitos cuyo cumplimiento fueron requeridos en auto de 24 de abril de 2023, a las 16h51 (numerales 3, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia); por ello, es necesario que dicho juzgador emita pronunciamiento respecto del cumplimiento o no de tales requisitos, a fin de determinar con certeza fáctica y el respectivo sustento jurídico, si la denuncia propuesta supera o no la fase de admisibilidad.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:



PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** el auto de archivo expedido por el juez de instancia el 03 de mayo de 2023, a las 15h01.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente de la presente causa al juez de instancia, a fin de que, una vez acreditada la legitimación del denunciante, analice y resuelva respecto del cumplimiento o no de los demás requisitos requeridos en auto de 24 de abril de 2023, a las 16h51, para la admisibilidad o no de la denuncia propuesta.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente, Juan Esteban Guarderas Cisneros y a su abogado patrocinador en:
 - Correos electrónicos: ijonbernardo@gmail.com
juanestg@gmail.com
vpailacho@luchaanticorruptcion.com
acelorio@luchaanticorruptcion.com
jguarderas@luchaanticorruptcion.com
psempertegui@luchaanticorruptcion.com
pablosemper87@gmail.com
 - Casilla contencioso electoral **No. 002.**

CUARTO: ACTÚE el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-"F).- Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Mgs. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Richard González Dávila **JUEZ**; y, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**.

Certifico. Quito DM. 29 de mayo de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL-TCE
VGG

